



CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las dos y treinta (02:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006 2016-00273-00** instaurada por **MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y como terceras intervinientes las señoras **MARIA ESNEDE CAÑAS DE SUAREZ** y **BETSABE VELASCO DE SUAREZ**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE
C.C. 24573191

Apoderada: ANA LUCIA RAMÍREZ OSORIO
C. C: 41.897.967
T. P: 117.672 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 17 No. 20-27 Edificio BANCAFE oficina 607
Teléfono: 3155415719
Correo electrónico: analuz41897@yahoo.com

2. Parte Demandada

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP -

Apoderada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C. C No. N° 1.110.515.941
T. P No 266.388 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-3
Teléfono: 2612066
Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

3. VINCULADAS

MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ

Mediante memorial recepcionado el 16 de septiembre de 2016, la tercera vinculada manifestó que en razón a su avanzada edad no le era posible comparecer a la audiencia (fl 55); tampoco tiene constituido apoderado judicial.

BETSABE VELASCO DE SUAREZ

Cualador ad-litem: PABLO EMILIO ACERO VELANDIA

C. C No. N° 13.991.546

T. P No 175.478 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina T-5

Teléfono: 3112913606

Correo electrónico: pabloacero2@hotmail.com

Constancia: que la señora MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ, no constituyó apoderado judicial para la presente audiencia.

1. EXCEPCIONES

Se recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial del 06 de mayo del año en curso, el Despacho decidió suspender la diligencia en ejercicio de la facultad conferida por el inciso segundo del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en razón a la necesidad de decretar pruebas para resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la UGPP.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorpora al expediente la prueba documental consistente en:

- 1 Los antecedentes administrativos objeto de la actuación en medio magnético, folio 258 cuaderno principal.
- 2 El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá remitió copia de proceso ordinario laboral 2013-00281 adelantado por BETSABE VELASCO DE SUAREZ contra Ferrocarriles Nacionales de Colombia, folios 1-744 cuaderno 2 tomos I-IV.

Los anteriores documentos se incorporan formalmente al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y en los términos señalados en la ley, por lo tanto se corre traslado a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – UGPP-: sin observaciones
Curador ad-litem: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del proceso ordinario laboral se evidencia que la señora BETSABE VELASCO DE SUÁREZ presentó demanda contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, donde solicitó entre otras, sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor JAIRO SUÁREZ CAÑAS¹, y en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de 2013, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá integró el contradictorio con las señoras MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE y MARIA CAÑAS DE SUÁREZ, folio 63 C2.

El referido Despacho judicial por medio de sentencia del 27 de octubre de 2015, ordenó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge supérstite, señora BETSABE VELASCO DE SUÁREZ²; la anterior decisión fue recurrida, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por medio de providencia del 17 de noviembre de 2015, confirmó la sentencia apelada, folios 718-720 C2.

Ejecutoriada la anterior decisión, la UGPP por medio de Resolución No. 2245 del 15 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 32228 del 31 de agosto de 2016, adoptó y dio cumplimiento al señalado fallo judicial, conforme se evidencia en actos administrativos que reposan en el expediente administrativo visible a folios 118 y 258.

Ahora bien, revisada la demanda del presente asunto, se observa con claridad que lo perseguido por la señora MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE es el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor JAIRO SUÁREZ CAÑAS, esto es, en iguales términos como presentó sus pretensiones la señora BETSABE VELASCO DE SUÁREZ en la jurisdicción ordinaria laboral, en calidad de cónyuge del fallecido.

Aunado a ello, observa el Despacho que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacional de Colombia por medio de Resolución No. 2724 del 16 de noviembre de 2010, respecto a las peticiones de pensión de sobreviviente, resolvió dejar en suspenso el 100% de la sustitución pensional solicitada por la señora MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE en calidad de compañera permanente, por la señora BETSABE VELASCO DE SUAREZ en condición de cónyuge supérstite, y por la señora MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ en calidad de madre, hasta

¹ Ver folios 51-59 cuaderno No. 2

² Ver folios 709-710 cuaderno No. 2

que la autoridad competente declarara el derecho preferencial invocado por las peticionarias.

Es así, que las referidas señoras hicieron parte dentro del proceso ordinario adelantado por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, donde se estudió la pretensión de sustitución pensional respecto de cada una de las peticionarias, y el referido Despacho consideró que quien tenía derecho a la prestación era la cónyuge supérstite, y en tal sentido ordenó su reconocimiento, conforme lo acabado de señalar.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto se configura la excepción previa de **cosa juzgada**, en razón a que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que dispone:

"Art. 303.- La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

[...]."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la cosa juzgada, corresponde a una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica³

La Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades⁴, que dicha figura es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, de donde resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, no pudiendo volverse al asunto que ya se ha debatido, ni dentro del mismo proceso, ni en otro entre las mismas partes y con igual objeto.

En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 20 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, esto es, la **identidad de partes, causa pretendí y objeto**, e indicó, que el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien puede rechazar la demanda, o declarar probada la excepción previa o de fondo que se proponga y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

³ Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁴ Sentencia C-522 de 2009 del 04 de agosto de 2009. M. P. Nilson Pinilla

Así, para que tenga lugar la cosa juzgada habrá de verificarse la convergencia de tres elementos, que sea el mismo objeto de estudio, que haya identidad de las partes y que exista una sentencia ejecutoriada anterior, que verse sobre el mismo objeto; en orden a ello, entra el Despacho a estudiar la configuración de estos requisitos en el caso bajo estudio, a fin de verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Revisado el expediente, se advierte:

1. Que en el proceso radicado bajo el No. **11001-31-05-030-2013-00281-00**, que cursó en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá obró como demandante la señora BETSABE VELASCO DE SUAREZ, como demandado inicialmente, EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y luego la UGPP; así mismo se integró el contradictorio respecto de las señoras MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE en calidad de compañera permanente y la señora MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ en calidad de madre; en el proceso que nos ocupa, actúa como demandante la señora MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE, como entidad demandada la UGPP y como vinculadas, las señoras BETSABE VELASCO DE SUAREZ y MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ, por lo tanto **existe identidad de partes en los dos procesos.**

2. En las demandas presentadas, en ambos casos, se aprecia que lo perseguido en el litigio, es el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional que en vida le correspondía al señor JAIRO SUÁREZ CAÑAS, por lo que es dable concluir que **existe identidad de causa**, en los dos procesos contenciosos instaurados.

Además dentro del expediente que hoy se estudia se tiene como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo, resolución 2724 del 16 de noviembre de 2010, (folios 10-18) por medio de la cual el Fondo de Pasivo social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia dejó en suspenso las solicitudes de reconocimiento de la sustitución pensional presentada por las 03 citadas señoras, y dicho acto administrativo, si bien no puede ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que éste sirvió de fundamento para que la especialidad laboral estudiara las pretensiones de cada una de ellas y adoptara la decisión de reconocimiento de la sustitución pensional, luego es claro que existe identidad de objeto en el presente asunto.

3. Finalmente, que dentro del expediente radicado No. **11001-31-05-030-2013-00281-00**, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de octubre de 2015 profirió fallo ordenando el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la cónyuge supérstite BETSABE VELASCO DE SUÁREZ, y negándola respecto de la compañera permanente y la madre, siendo notificada en debida forma y en contra de la cual la señora MARIA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Además, encuentra el Despacho, que los derechos de defensa y debido proceso de las partes fueron debidamente garantizados dentro del proceso ordinario laboral, donde los sujetos intervinientes tuvieron la oportunidad de comparecer al mismo, conocer las actuaciones surtidas, pedir pruebas, etc.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditada la existencia de excepción de cosa juzgada, por cuanto hubo una decisión de fondo donde se estudió la misma pretensión aquí reclamada, involucrando las mismas partes, con identidad de causa y objeto, respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual sin duda alguna es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, y, en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de este asunto, so pena de vulnerar la seguridad jurídica, al admitirse la posibilidad de ser expedida más de una decisión judicial dentro de la misma controversia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por el apoderado de la parte accionada, UGPP- por las consideraciones antes señaladas.
2. Declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180-6 del CPACA, por los motivos expuestos.
3. Líquidense los gastos del proceso, si hubiese remanentes entréguese a la parte actora siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
4. Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Demandante: interpone recurso de apelación contra la decisión que resolvió declarar la excepción previa de cosa juzgada, procediendo a sustentar el recurso el cual queda consagrado en el sistema de audio y video. Inicial al minuto 15 culmina al minuto: 17:55

UGPP: Sin observaciones

BETSABE VELASCO DE SUAREZ: Sin observaciones

Del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante se le corre traslado a la demandada y a las vinculadas:

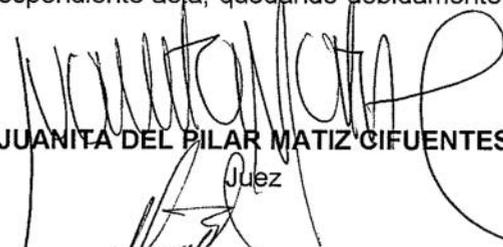
UGPP: solicita se deniegue el recurso presentado por la parte actora por existir la identidad de partes, causas pretendí y demás requisitos que prueban la excepción de cosa juzgada los demás, los demás argumentos quedan guardados en el sistema de audio y video iniciando al minuto 18:40 culmina al minuto: 23.

Curador ad-litem **BETSABE VELASCO DE SUAREZ:** Sin Observaciones

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108-6 del CPACA y el No. 3 del 243 Ibídem, concédase ante el Tribunal Administrativo del Tolima el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la decisión que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

3. CONSTANCIAS

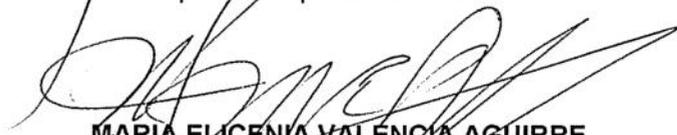
Se da por finalizada la presente audiencia a las 2:54 minutos de la tarde del día 06 de septiembre del 2019 advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


ANA LUCÍA RAMIREZ OSORIO

Apoderada parte demandante


MARIA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE

Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Apoderada demandada - UGPP-


PABLO EMILIO ACERO VELANDIA

Curador - BETSABE VELASCO